



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 730/2020/TO1

///nos Aires, 6 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada en la causa **CPE 730/2020/TO1 (R.I. 3417)**, caratulada "**ANDRADA, Andrea Edith s/inf. art. 302**", del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, en relación a la imputada **Andrea Edith ANDRADA** (*titular del D.N.I. n° 21.790.638, argentina, separada, ama de casa, nacida el día 6 de septiembre de 1970 en Haedo, Provincia de Buenos Aires, hija de Roberto Manuel Andrada (F) y Ana Beatriz Prytula(F), con domicilio real en la calle Barcalá N° 1515, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires*), asistida por el Dr. Francisco José CHIARELLI (*Tº 27 Fº 582 C.P.A.C.F.*). Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Auxiliar Fiscal Dra. Silvana IANNICELLI, de la Fiscalía General de Juicio nro. 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

RESULTANDO:

I. Que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fecha 2 de julio de 2024 se le imputa a Andrea Edith ANDRADA haber intervenido en carácter de autora penalmente responsable en los sucesos delictivos que importaron el libramiento de los cheques de pago





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 730/2020/TO1

diferido números 00509238 y 00509239 del BBVA, Sucursal Villa del Parque, pertenecientes a la cuenta 105-20-011159-9-00 a nombre de "Ganadera Suroeste S.R.L.", ambos por las sumas de \$ 490.050, a sabiendas de que aquellos no podrían ser cobrados al momento de su presentación al cobro, resultando rechazados el 20/01/2020 y 03/02/2020, respectivamente (El Banco BBVA informó en estos términos sobre las repulsas: por "sin fondos", el cheque 00509238 y por "susp. pago" el cartular 00509239. La conducta imputada a la nombrada ANDRADA fue calificada dentro de las previsiones del art. 302 inc. 2º del Código Penal, en su calidad de autora.

II. Que, en fecha 9 de marzo del corriente año la defensa de la imputada ANDRADA solicitó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba en virtud de lo previsto en el art. 76 bis, del Código Penal de la Nación. A tal efecto, indicó que el instituto de la suspensión de juicio a prueba contribuye a una mejor respuesta humanística del sistema penal, dado que procura evitar los efectos negativos de la prisión y se centra en la resocialización de los imputados, sin por ello dejar de lado la penalización. Señaló que debía tenerse en cuenta la escala penal que se prevé para el delito adjudicado a su pupila, la cual oscila pena de prisión de SEIS (6) MESES, a CUATRO (4) AÑOS, máximo que no supera el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 730/2020/TO1

exigido por la norma mencionada. Citó jurisprudencia, e hizo referencia a la tesis amplia que emana de la misma, así como también a las condiciones de vida de su defendida. En dicha presentación ofreció en concepto de reparación del daño, la suma de \$1.000.000 (PESOS UN MILLÓN) a pagar en 10 cuotas mensuales y consecutivas de \$100.000 (PESOS CIEN MIL) de cien mil pesos.

III. Que, la parte damnificada Alfredo Francisco Solas, apoderado de "MAKE IT HAPPEN SA", representado por el Dr. Federico Carlos MASTROPIERRO, con fecha 13 de marzo ppdo., presentó un escrito prestando el consentimiento a todos los términos de la salida alternativa propuesta y aportando datos bancarios para hacer efectiva una posible reparación del daño (CBU 0170214120000001202881- Cuenta CC \$ 214-012028/8)

IV. En oportunidad de la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, la cual se llevó a cabo el día 13 de marzo del corriente año de forma remota, el Dr. CHIARELLI, letrado defensor de la nombrada ratificó la solicitud de suspensión de juicio a prueba de su asistida y sostuvo el ofrecimiento de reparación económica. Respecto a las tareas comunitarias señaló que su asistida iba a solicitar, por cuestiones laborales y familiares, la sustitución de las tareas por una donación y manifestó que su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 730/2020/TO1

defendida ofrecía auto inhabilitarse para ser titular de cuentas corrientes bancarias o girar en la de terceros. Por su parte, Andrea Edith ANDRADA manifestó sobre sus condiciones personales ser titular del DNI 21.790.638, ser argentina, haber nacido el día 6/09/1970 en Haedo, Provincia de Buenos Aires. En relación a su estado civil manifestó estar separada y tener tres (3) hijos mayores, los que no residían junto a ella. Respecto a su ocupación indicó ser costurera de manera independiente, contando con dos máquinas propias. A su vez, mencionó cuidar de su nieto menor de edad que tiene autismo. En cuanto a su lugar de residencia expresó que vive actualmente en Barcala 1515, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, y que dicha propiedad pertenecía a sus progenitores fallecidos. Por último, manifestó que trabaja actualmente de costurera percibiendo una suma dineraria mensual que oscila SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) y OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

Por su parte la Auxiliar Fiscal remarcó que el hecho que se le imputa a ANDRADA consistió en el libramiento de dos cheques, que fueron rechazados, que esta conducta fue calificada legalmente en las previsiones del art. 302, inc. 2 del Código Penal. Seguidamente analizó, entonces, los requisitos para la procedencia del instituto en este caso. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 730/2020/TO1

cuanto a la pena, señaló que si bien el delito prevé una pena mayor a los tres años, la Fiscalía que representa y la jurisprudencia conocida, adopta la tesis amplia, la que implica que, siempre que la pena pueda ser dejada en suspenso, puede proceder el instituto, esto también regido por resoluciones generales de la Procuración General de la Nación, Nro. 24/2000, 86/2004, y 130/2004, que fijan el criterio a seguir. Además, de la jurisprudencia dictada por los fallos de la CSJN ACOSTA y NORVERTO. Por lo cual, la cuestión de la pena junto con la falta de antecedentes penales de ANDRADA que fueron informados en la presente causa, considerando las condiciones personales de la Sra. ANDRADA y las características del hecho imputado, de dictar a una condena en un juicio oral, la misma no sería el cumplimiento efectivo. Por otro lado, indicó en cuanto a la inhabilitación, también la Fiscalía que representa, adopta lo que se denomina tesis amplia, basada en la resolución 24/2000 de la Procuración General de la Nación, que interpreta que se puede conceder el instituto, aún cuando prevea, el art. 302 del C.P., una pena de inhabilitación especial de uno a cinco años, en tanto la imputada se abstenga de realizar la actividad por la cual resultaría inhabilitada. En este caso, ANDRADA ofreció su auto inhabilitación para ser titular de cuentas corrientes y operar en la de terceros durante el tiempo que dure

Fecha de firma: 06/04/2026

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#39213895#496121706#20260406093551110



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 730/2020/TO1

la suspensión de juicio a prueba. En cuanto a la reparación del daño, refirió que respecto al ofrecimiento realizado por la imputada de un millón de pesos en diez cuotas, la Fiscalía había contactado previamente al abogado de la víctima, quien dio el consentimiento aceptando el monto, por lo cual, independientemente del criterio de la Fiscalía, indicó que el principal afectado en el hecho aceptó tal monto en esa cantidad de cuotas, por lo que la Fiscalía debe entenderlo razonable. En cuanto a las tareas comunitarias, que también son requisito para la presencia del instituto, manifestó que la Fiscalía se puso en contacto con la D.C.A.E.P. a efectos que le indicara una institución cerca de la vivienda de la Sra. ANDRADA para que la nombrada pueda realizar tareas comunitarias, la cuales estarían de acuerdo con la totalidad de DOS HORAS SEMANALES, por el tiempo que se conceda el beneficio. Asimismo, hizo saber que, la Fiscalía, contemplando la situación personal de la Sra. ANDRADA y, lo engorroso que resulta encontrar una institución que acepte trabajo comunitario, manifestó su conformidad con una posible donación mensual de VEINTE LITROS DE LECHE a una institución benéfica, en caso de que la realización de trabajo perjudique directamente la labor diaria de la Sra. ANDRADA. Por último, manifestó su conformidad con la aplicación del instituto por un plazo de UN AÑO Y SEIS MESES.

Fecha de firma: 06/04/2026

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#39213895#496121706#20260406093551110



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 730/2020/TO1

Y CONSIDERANDO:

V. Ahora bien, oídas las partes, corresponde resolver si se han dado las condiciones legales de admisibilidad para la concesión de lo solicitado, ello partiendo de que los arts. 76 bis del C.P. y 5 del C.P.P.N. establecen que la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal resulta, en principio vinculante, pero sujeta al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación, art. 69 del C.P.P.N. En ese sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "ACOSTA" (Nº A. 2186 XLI) y "NORVERTO" (Nº N. 326 XLI) receptó la tesis por la cual se fijara que el instituto de la suspensión de juicio a prueba resultaba aplicable a todos los casos en los cuales podría corresponder una condena de ejecución condicional. Que, en el primero de los pronunciamientos citados el máximo Tribunal expuso que para la instrumentación del instituto se contemplan distintos grupos de delitos, siendo uno de éstos el que comprende a aquéllos que "... previendo la ley penal un máximo de pena superior a los tres años de privación de libertad, permiten el dictado de una condena cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso de acuerdo al art. 26 del Código Penal..." y manda a interpretar con amplitud el texto legal en la materia, privilegiando aquella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 730/2020/TO1

“... que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...”. Asimismo, cabe señalar que, con relación a las consecuencias de sus precedentes en las decisiones de los tribunales inferiores, el Máximo Tribunal expresó que “...aunque la Corte Suprema sólo decide en los procesos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas y de ello emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia ...” (conf. causa “CERÁMICA SAN LORENZO S.A.” del 4 de Julio de 1985, publicada en L.L. 1986 A, pág. 178 y sgtes.).

VI. Que, en virtud de la jurisprudencia mencionada y las pautas que surgen del art. 26 del C.P., la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por Andrea Edith ANDRADA resulta procedente. Ello puesto que en el caso de una hipotética condena la pena de prisión podría ser dejada en suspenso, siguiendo la calificación legal que recibieran los hechos (inf. art. 302 inc. 2º del C.P.) y la falta de antecedentes computables (conf. informes del Registro Nacional de Reincidencia y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 730/2020/TO1

División Antecedentes de la Policía Federal Argentina, incorporados al expediente digital con fecha 2/03/2026).

VII. Así, a partir del análisis de las circunstancias particulares que hacen al hecho objeto de la presente, en función de los fundamentos por los cuales se asienta la posibilidad de suspender respecto a la imputada ANDRADA el proceso a prueba, ello en orden a la posición asumida por la representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto estimó que de dictarse condena, la misma podría ser dejada en suspenso, tornando razonable en este proceso la procedencia del pedido efectuado como alternativa de solución del conflicto traído a conocimiento, para el cual la titular de la acción penal prestó su consentimiento luego de un análisis bajo parámetros de objetividad y con motivación suficiente. Sentada la posibilidad de suspender el juicio a prueba, se adelanta que el tiempo de suspensión se fija en UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES, ello en función de las características propias de los hechos que resultan objeto de la presente.

VIII. Respecto de las reglas de conducta, el art. 76 bis del CP dispone que "el Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del art. 27 bis", las cuales deberán ser dispuestas según resulte conveniente en el caso. Asimismo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 730/2020/TO1

durante el término señalado se impondrá a la nombrada la obligación de notificar al Tribunal de cualquier modificación de su domicilio, someterse al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal y efectuar la reparación del daño para la cual prestara conformidad.

Respecto al cumplimiento de tareas comunitarias, estimo que en el caso concreto la solución propuesta de sustituir las mismas por una donación mensual de VEINTE (20) LITROS de leche al "HOGAR BETEL", sito en la calle Aristóbulo del Valle 455, Castelar, Provincia de Buenos Aires (Contacto Sra. RAQUEL Whatsapp: 11 2508-4156 tel: 4489-3454) resulta más adecuada y justa.

Ello así, teniendo especialmente en consideración las características personales de la imputada, la impresión directa obtenida en la audiencia celebrada, su actividad laboral como costurera —que demanda una dedicación horaria significativa— y el cuidado de su nieto, circunstancias que tornan razonable concluir que la imposición de tareas comunitarias podría afectar negativamente su sustento y organización cotidiana.

A ello se suma su situación económica y el costo que implicaría su traslado hasta la institución donde deberían cumplirse dichas tareas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 730/2020/TO1

Finalmente, no puede soslayarse la conformidad prestada por el Ministerio Público Fiscal respecto de tal sustitución, lo que refuerza la razonabilidad de su admisión.

Que por otro lado, la imputada ANDRADA ofreció autoinhabilitarse para actuar en cuentas propias o de terceros, correspondiendo por lo tanto se abstenga de librar cheques durante el tiempo de suspensión de juicio a prueba.

En otro orden, cabe analizar el ofrecimiento económico efectuado por ANDRADA en los términos del tercer párrafo del art. 76 bis del CP, el cual es considerado como razonable en función de las actuales condiciones económicas informadas en la audiencia. En tal aspecto, el monto ofrecido en concepto de reparación del daño alcanza a la suma de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000.-) pagadero en diez cuotas de PESOS CIEN MIL (\$100.000) lo cual se presenta como razonable de acuerdo a sus posibilidades, todo según lo informado por la imputada sobre sus medios de vida durante la audiencia Asimismo, toda vez que el damnificado prestó conformidad, la suma será transferida a la cuenta aportada por éste - CBU 0170214120000001202881- Cuenta CC \$ 214-012028/8.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 730/2020/TO1

X. Por todo ello, habiéndolo verificado los extremos exigidos por el art. 76 bis del Código Penal, se dispondrá de manera favorable respecto del pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por Andrea Edith ANDRADA, el cual se fijará por el término de UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES (arts. 76 bis y 76 ter del CP) y durante el cual la nombrada deberá dar cumplimiento a las reglas de conducta prescriptas por el art. 27 bis del CP que se le impondrán.

Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA solicitada por la defensa de Andrea Edith ANDRADA de las demás condiciones personales obrantes en la presente, por el término de UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES (arts. 76 bis y 76 ter del C.P.).

II.- IMPONER a **Andrea Edith ANDRADA** las siguientes pautas a cumplir durante el término mencionado en el punto precedente (art. 27 bis del CP): **a) NOTIFICAR** al Tribunal de cualquier modificación del domicilio; **b) SOMETERSE** al control de la Secretaría de Ejecución; **c) DONAR** mensualmente VEINTE (20) LITROS de leche al "HOGAR BETEL", sito en la calle Aristóbulo del Valle 455, Castelar, Provincia de Buenos Aires (Contacto Sra. RAQUEL Whatsapp: 11 2508-4156 tel: 4489-3454).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 730/2020/TO1

A tal fin, la nombrada deberá efectuar la donación correspondiente y aportar las constancias respectivas que acrediten su cumplimiento; **d) ABONAR** al presunto damnificado "MAKE IT HAPPEN SA", la suma de pesos UN MILLÓN (\$1.000.000), a pagar en DIEZ cuotas de Pesos CIEN MIL (\$100.000), **cuyo cumplimiento deberá de efectivizarse dentro de los diez días de haber adquirido firmeza la presente**, a depositar en la cuenta aportada por la presunta damnificada, respecto de lo cual deberá acreditarse ante la Secretaria de Ejecución Penal del Tribunal; **e) ABSTENERSE** de librar cheques en cuentas corrientes propias o de terceras personas por el tiempo que de la suspensión del proceso a prueba.

III.- DECLARAR RAZONABLE la suma ofrecida por la imputada en concepto de reparación del daño.

IV.- HACER SABER a ANDRADA que dentro del quinto día de haber adquirido firmeza lo aquí resuelto, deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Ejecución Penal del Tribunal para cumplir con lo impuesto, bajo apercibimiento de revocar, en caso de incumplimiento, el beneficio concedido e inmediatamente llevar a cabo el juicio respectivo (art. 76 ter del CP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 730/2020/TO1

V.- COMUNICAR lo aquí resuelto al Registro Nacional de Reincidencia, a SIFCOP y al BCRA.

VI.- SIN COSTAS (art. 76 bis y 530 del CPPN).

Regístrese y notifíquese mediante cédulas electrónicas al Ministerio Público Fiscal y a la defensa y al presunto damnificado mediante correo electrónico.

Firme, comuníquese y dése intervención a la Secretaría de Ejecución.

Karina Rosario PERILLI

Juez de Cámara

Ante mí

Dolores DURAO

Secretaria

